



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**Síntesis**  
**SUP-REP-204/2024**

**Actor:** Movimiento Ciudadano  
**Responsable:** UTCE del INE

**Tema: Acuerdo de incompetencia de la UTCE que ordena remitir la queja de Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral Local en el estado de Jalisco.**

**Hechos**

**I. Proceso electoral local.** El 1 de noviembre de 2023, inició el proceso electoral ordinario en Jalisco, para elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura.

**II. Queja.** El 1 de marzo de 2024, el recurrente denunció a Morena con motivo de la difusión del promocional en televisión denominado "PRESENTACIÓN CD V2", pautado por dicho partido para la etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Jalisco.

Al respecto, el denunciante adujo la actualización del uso indebido de la pauta derivado de la supuesta referencia directa a la candidata a la presidencia de la república en la pauta local de Morena; por otra parte, también denunció que el contenido vulnera la equidad de la contienda local ya que se hace referencia al Ejecutivo Federal con la intención de favorecer a la candidata postulada por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco" para la gubernatura de Jalisco.

Solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera la difusión de dicho contenido.

**III. Incompetencia (acuerdo impugnado).** En misma fecha, la UTCE registro la queja, asimismo, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Electoral Local, al estimar que la totalidad de las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local.

**IV. Demanda de REP.** El 05 de marzo, el recurrente impugnó el acuerdo.

**Consideraciones**

**¿Que decide esta Sala Superior? Modificar** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

**¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios?** *El partido señala que el acuerdo impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, puesto que, la responsable no valoró que se denunció el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a la equidad en la contienda local al confeccionar propaganda electoral indebida, por lo cual estima la autoridad nacional es competente para conocer de las infracciones señaladas.*

**1. Parcialmente fundado.**

Se considera parcialmente fundado el planteamiento señalado por el recurrente ya que, denunció tanto el uso indebido de la pauta como la vulneración al principio de la equidad en la contienda local por la confección de propaganda electoral indebida, por lo que, si bien resulta correcta la vista otorgada por la UTCE al Instituto Electoral Local, a efecto de que conociera sobre la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político electoral que se aduce vulnera el principio de la equidad de la contienda del proceso electoral de Jalisco, también lo es que, la responsable omitió valorar que en el caso, también se denunció el uso indebido de la pauta, cuya competencia recae en la autoridad nacional.

Bajo dichas consideraciones, el planteamiento del recurrente resulta parcialmente fundado y suficiente para ordenar que se modifique el acuerdo impugnado, para el **efecto** de que: **i)** la autoridad responsable asuma competencia respecto al supuesto uso indebido de la pauta en los términos señalados por el denunciante, en el entendido que **ii)** la vista al otorgada al Instituto Electoral Local debe subsistir acorde a las consideraciones de esta ejecutoria.

**Conclusión:** Se **modifica** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-204/2024

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que, ante la impugnación de **Movimiento Ciudadano**, **modifica** el **acuerdo** dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup>, en el que determinó su **incompetencia** para conocer de la queja instaurada por el recurrente en contra de MORENA, para los efectos precisados en esta resolución.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE.....	12

## GLOSARIO

<b>Actor o recurrente:</b>	Movimiento Ciudadano
<b>Autoridad responsable o UTCE:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE
<b>Claudia Sheinbaum:</b>	Claudia Sheinbaum Pardo
<b>Claudia Delgadillo:</b>	Claudia Delgadillo González
<b>Código electoral local:</b>	Código Electoral del Estado de Jalisco
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciado:</b>	MORENA
<b>Instituto Electoral Local.</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>PES:</b>	Procedimiento especial sancionador
<b>REP:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

**1. Proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en Jalisco, para elegir, entre otros cargos, el de la gubernatura.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin. **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios.

<sup>2</sup> Acuerdo del uno de marzo del presente año dictado en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/MC/CG/103/2024.

## **SUP-REP-204/2024**

**2. Queja.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, el recurrente denunció a MORENA con motivo de la difusión del promocional en televisión de denominado “PRESENTACIÓN CD V2”<sup>4</sup>, pautado por dicho partido para la etapa de campaña del proceso electoral local en el estado de Jalisco.

Al respecto, el denunciante adujo la actualización del uso indebido de la pauta derivado de la supuesta inclusión o referencia directa de Claudia Sheinbaum, candidata a la presidencia de la república en la pauta local de MORENA, con lo cual, desde su perspectiva, se promueve indebidamente un cargo de índole federal en tiempo destinado a la elección local.

Por otra parte, también denunció que el contenido vulnera la equidad de la contienda local ya que constituye propaganda electoral indebida en la que se identifica o se hace referencia al Ejecutivo Federal con la intención de favorecer a la candidata a la gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo, postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Solicitó la adopción de medidas cautelares para la suspensión del material denunciado.

**3. Acuerdo impugnado.** En misma fecha, la UTCE registro la queja<sup>5</sup>, asimismo, se declaró incompetente para conocer de las conductas denunciadas y remitió el expediente al Instituto Electoral Local, al estimar que la totalidad de las infracciones señaladas son competencia de dicha autoridad local.

**4. Demanda de REP.** El cinco de marzo, la parte recurrente impugnó la determinación anterior.

**5. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-204/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

---

<sup>3</sup> En adelante, las fechas corresponden al año referido, salvo mención expresa de una anualidad diferente.

<sup>4</sup> Identificado con número de folio RV00469-24.

<sup>5</sup> Bajo el cuaderno de antecedentes número UT/SCG/CA/MC/CG/103/2024.



## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver en única instancia el presente medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto para controvertir la validez de una determinación de la UTCE, emitida en un PES, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior<sup>6</sup>.

## III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia<sup>7</sup>:

**1. Forma.** La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

**2. Oportunidad.** Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el uno de marzo<sup>8</sup>, en tanto que el escrito de demanda se presentó el cinco siguiente<sup>9</sup>, así que es oportuna.

**3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple la legitimación porque el partido recurrente fue parte denunciante en el PES que dio origen a la determinación analizada; y el interés jurídico se actualiza pues el actor considera que el acuerdo impugnado es contrario a Derecho y solicita se revoque.

**4. Definitividad.** Se colma, porque de la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

## IV. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Qué se denunció?

---

<sup>6</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Fojas 44 y 45 del expediente.

<sup>9</sup> Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

## SUP-REP-204/2024

El actor denunció a MORENA con motivo de la difusión de un promocional en televisión en tiempos destinados para la etapa de campañas del proceso electoral local en el estado de Jalisco.

El denunciante alega que se actualiza el **uso indebido de la pauta**, al estimar que en el promocional indebidamente se hace referencia a la candidata a la presidencia de la república Claudia Sheinbaum, con la frase “*Soy Claudia Delgadillo, la candidata de MORENA, de mi tocaya...*” con lo cual aduce se utiliza la prerrogativa local de MORENA para promocionar una candidatura federal.

Por otra parte, estima que el promocional **afecta el principio de la equidad de la contienda local al constituir propaganda electoral indebida**, ya que se utiliza la frase “*cabecita de algodón*”, para identificar al Ejecutivo Federal con la intención de generar un beneficio indebido a Claudia Delgadillo, candidata a la gubernatura del estado de Jalisco por la coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Jalisco*”.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

<b>“PRESENTACIÓN CD V2” RV00469-24</b>	
<p><b><i>El contenido del audio es el siguiente:</i></b></p> <p><i>En Jalisco hay que mandar a volar a los naranjas. Soy Claudia Delgadillo, la candidata de MORENA, de mi tocaya y de mi cabecita de algodón. Soy madre, abogada y llevo 25 años defendiendo al pueblo con honestidad. Llegó el momento del cambio para sumarnos al tren de la transformación y trabajar de la mano en coordinación con el gobierno de México. En Jalisco es tiempo del cambio verdadero.</i></p> <p><i>Voz femenina:</i></p>	



*Claudia Delgadillo Gobernadora.  
Candidata de la Coalición Sigamos Haciendo Historia en  
Jalisco. MORENA.*

## 2. ¿Qué determinó la UTCE?

Determinó su **incompetencia** para conocer de los hechos denunciados al estimar que las infracciones solo impactaban en el ámbito de la elección local del estado de Jalisco, por lo que **remitió** las actuaciones al Instituto Electoral Local a efecto de que determinara lo correspondiente; esencialmente, bajo los argumentos siguientes:

- Estimó que las conductas denunciadas consistentes **en la contravención a las normas sobre propaganda político electoral**, se encuentran reguladas en la legislación local.
- Señaló que las conductas se circunscriben al proceso electoral local en Jalisco, para ello expuso que, en el caso, se aduce que indebidamente se utiliza la figura del Ejecutivo Federal y Claudia Sheinbaum, actual candidata a la presidencia de la república, lo que podría constituir promoción de cargos federales en pauta local en contravención al principio de equidad en la contienda del proceso electoral en Jalisco.
- La conducta se acota al territorio de una entidad federativa, ya que la difusión del promocional se realizó en pauta local para la campaña en el estado de Jalisco.
- Estimó que no se trata de una conducta ilícita competencia de la autoridad nacional, ya que, si bien se alude a un uso indebido de la pauta, la pretensión del partido es evidenciar **la promoción de cargos federales en pauta local del estado de Jalisco**, lo cual pudiera transgredir la equidad en la contienda de esa entidad.
- Por tanto, concluyó que, si bien se denunció el uso de pauta de televisión atribuible a MORENA, esto se hizo para evidenciar la contravención al principio de equidad en la contienda del estado de Jalisco, por lo que únicamente se afecta la elección de dicha localidad, con independencia del medio comisivo señalado.

## 3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita una nueva determinación en la que se señale la competencia de la autoridad federal; *la causa de pedir* la sustenta en que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado, conforme a lo siguiente:

- *Falta de fundamentación y motivación.* La autoridad no valoró que se denunció el uso indebido de la pauta, así como la vulneración a la equidad en la contienda local al confeccionar propaganda electoral indebida, por lo cual estima que la autoridad federal es competente para conocer de las infracciones señaladas.

**4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la forma de análisis?**

El problema jurídico es determinar si debe revocarse el acuerdo de la UTCE conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva a estudiar si su planteamiento es suficiente para demostrar si tal acto se encuentra indebidamente fundado y motivado; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones que rigen el acuerdo impugnado.

Para el estudio del agravio, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos de forma conjunta<sup>10</sup> al estar relacionados entre sí.

**5. ¿Qué decide esta Sala Superior?**

Esta Sala Superior considera **parcialmente fundado** el agravio del recurrente y por tanto, se **modifica** el acuerdo impugnado, ya que se **estima correcta** la determinación de remitir al instituto electoral local lo concerniente a la **vulneración a la equidad de la contienda local** por contravenir las normas sobre propaganda electoral al incidir únicamente en el proceso electoral de Jalisco, no obstante, la responsable omitió valorar que en el caso, también se denunció el **uso indebido de la pauta** lo cual es competencia exclusiva de la autoridad nacional, y por ello, UTCE debe pronunciarse al respecto.

**a. Marco normativo**

*Fundamentación y motivación.* De conformidad, con el artículo 16 de la Constitución, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que todo acto emitido por autoridad competente esté fundado y motivado.

Lo anterior significa, por una parte, el deber de precisar los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otra, invocar las circunstancias especiales, razones o causas que se tomaron en cuenta en su emisión, para que los motivos aducidos y las disposiciones aplicables al caso sean congruentes.

---

<sup>10</sup> Acorde a la Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



*Competencia de la autoridad nacional y de las autoridades locales.* En la jurisprudencia 25/2015<sup>11</sup>, esta Sala Superior definió los parámetros que deben analizarse para determinar si las conductas que se denuncian a través de la vía del procedimiento especial sancionador deben ser conocidas por las autoridades electorales locales o por la nacional.

Así indicó que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- i. Está prevista como infracción en la normativa electoral local.
- ii. Impacta sólo en la elección local, de modo que no se relacione con los comicios federales.
- iii. Está acotada al territorio de una entidad federativa, y
- iv. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, se ha estimado<sup>12</sup> que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los PES atiende **principalmente** a los siguientes criterios:

- 1. Por la materia**, es decir, si se vincula con un proceso comicial local o federal, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.
- 2. Por el territorio**, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, para establecer quién es la autoridad competente<sup>13</sup>.

Así, fuera de las hipótesis de **competencia exclusiva** del INE, el conocimiento de los PES se determina por el **tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia** (local o federal), y en ese contexto **se actualiza la competencia de las autoridades nacionales** cuando<sup>14</sup>:

---

<sup>11</sup> De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>12</sup> Sentencia del asunto general SUP-AG-166/2020.

<sup>13</sup> Sentencia del asunto general SUP-JE-88/2020.

<sup>14</sup> Aplicable cuando no sea posible dividir la contienda de la causa dado que los mismos hechos o conductas afectan simultáneamente en diferentes ámbitos. Pero cuando en una misma denuncia i) se haga

## SUP-REP-204/2024

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección local y una federal.
2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.
3. Se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

### b. Caso concreto

**Argumento.** *El acuerdo carece de una debida fundamentación y motivación.*

El actor considera que la autoridad incorrectamente determinó y fundamento su incompetencia, ya que no valoró que en el caso se denunció el **uso indebido de la pauta** al utilizar la prerrogativa local de televisión asignada a MORENA para promocionar y beneficiar a Claudia Sheinbaum quien funge como actual candidata a la presidencia de la república del mismo partido político.

Asimismo, estima que en el promocional se hizo alusión al ejecutivo federal, con el objetivo de beneficiar indebidamente a Claudia Delgadillo, candidata a la gubernatura del Estado de Jalisco de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, con lo cual se **vulnera el principio de la equidad de la contienda local** en dicha entidad federativa en contravención a las normas sobre propaganda político electoral, lo cual aduce, tampoco fue valorado la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado.

Bajo dichos supuestos, estima que la determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, por tanto, los hechos materia de su queja deben ser conocidos por la autoridad federal.

**Decisión.** El argumento resulta **parcialmente fundado**.

Como se expuso, el recurrente denunció tanto el **uso indebido de la pauta**, así como la **vulneración al principio de la equidad en la contienda local** por la confección de propaganda electoral indebida, lo anterior, con motivo de la

---

referencia a hechos o conductas ocurridas en distintas entidades; *ii*) se pueda identificar la incidencia de cada uno, y *iii*) esta se limite a una elección o ámbito local, es posible escindir la denuncia para que cada autoridad conozca de los hechos y conductas de su competencia, sin que se actualice la competencia del INE. Sentencia del SUP-AG-130/2022.



difusión un promocional en la prerrogativa local de MORENA destinada para la etapa de campañas del proceso electoral en el estado de Jalisco.

Al respecto, la autoridad responsable determinó su incompetencia al estimar que las conductas solamente impactaban en la elección local, lo anterior, ya que los hechos relacionados con la **supuesta contravención a las normas sobre propaganda político electoral** se encuentran regulados en el Código Electoral Local, además de que la conducta se acotó a una entidad federativa y que afecta únicamente al proceso electoral en el Estado de Jalisco.

Asimismo, la responsable consideró que la conducta no era competencia exclusiva de la autoridad nacional, ya que, si bien se alude a un uso indebido de la pauta, la pretensión del partido es evidenciar *la promoción de cargos federales en pauta local del estado de Jalisco*, lo cual pudiera transgredir la equidad en la contienda de esa entidad.

Bajo dichos supuestos, estimó que la totalidad de las conductas denunciadas eran competencia del Instituto Electoral Local, por lo que remitió el expediente a dicha autoridad local para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

Al respecto, el agravio del recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que por una parte, **resulta correcta** la vista otorgada al Instituto Electoral Local, a efecto de que conociera sobre la supuesta contravención a las normas sobre propaganda político electoral lo cual se aduce vulnera el principio de la equidad de la contienda del proceso electoral de Jalisco, no obstante, la responsable **omitió valorar** que en el caso, también se denunció el **uso indebido de la pauta**, cuya competencia recae en la autoridad nacional, como a continuación se explica.

En efecto, este órgano jurisdiccional estima que en el caso, tal como lo determinó la responsable, **el Instituto Electoral Local resulta competente** para conocer de la conducta denunciada consistente en la **supuesta vulneración a la equidad de la contienda local por trasgredir las reglas de propaganda electoral** con motivo de la confección de propaganda denunciada, respecto de la cual se aduce, se genera un beneficio indebido en favor de la candidata a la

## SUP-REP-204/2024

gubernatura de Jalisco, Claudia Delgadillo, en detrimento de los comicios de dicha entidad federativa.

Ello, porque acorde a la jurisprudencia 25/2015<sup>15</sup> de actualizarse dicha infracción, **solo tendría impacto en el proceso electoral local de Jalisco**, además de que no se advierten elementos objetivos que permitieran identificar una posible afectación al proceso electoral federal, ni tampoco que se trate de una infracción de conocimiento exclusivo del INE<sup>16</sup>, de ahí que se **estima correcta** la determinación de la responsable sobre dicho aspecto.

No obstante, por otra parte, se advierte que tal como lo plantea el recurrente, la autoridad responsable omitió valorar que el denunciante señaló concretamente como parte de su queja, el **uso indebido de la pauta**, a partir de la supuesta inclusión o referencia indebida de la candidata a la presidencia de la república, Claudia Sheinbaum, en la pauta local de MORENA destinada para la etapa de campaña del proceso electoral en el estado de Jalisco, con lo cual a decir del partido, se utiliza indebidamente la prerrogativa local para promocionar un cargo de elección federal.

En ese sentido, se considera que la infracción aludida corresponde invariablemente a la competencia de la autoridad federal, ya que el INE es la autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado<sup>17</sup> y es la encargada de instaurar los procedimientos sancionadores<sup>18</sup> en los que se aduzca algún incumplimiento de las directrices constitucionales y legales que regulan su difusión y que puedan llegar a incurrir algún tipo de ilícito.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ha determinado jurisdiccionalmente<sup>19</sup> que si bien los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social y a decidir sobre la difusión de promocionales en radio y televisión durante los procesos electorales, cuando las elecciones de las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos

---

<sup>15</sup> De rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

<sup>16</sup> Con independencia de que se alegue el uso de la pauta en televisión como medio comisivo de la infracción, porque la propaganda denunciada debe ser analizada a la luz de la normatividad electoral local con el fin de determinar si el promocional vulnera el principio de equidad de la contienda en favor de una candidata a una gubernatura,

<sup>17</sup> Artículos 41, Bases I y III, Apartados A y B, de la Constitución; 159, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral.

<sup>18</sup> Artículos 470, párrafo 1, inciso a); 476 y 477 de la Ley Electoral.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 33/2016, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS.



deben usar los tiempos asignados para cada elección en particular<sup>20</sup>, lo cual en caso contrario, se podría configurar **un uso indebido de la pauta** en contravención al modelo de comunicación política.

Así en el caso, es evidente que el partido denunciante señaló, como parte de su queja, el uso de la prerrogativa local para *promocionar* una supuesta candidatura federal y que ello actualiza el **uso indebido de la pauta**, lo cual activa el supuesto de la autoridad federal al ser materia de su **competencia exclusiva**, ya que, desde la perspectiva del partido, se destina tiempo local en televisión asignado a MORENA para promocionar *cargos de elección federal*.

Bajo dicho supuesto, si bien en la determinación impugnada, la responsable reconoció *que la pretensión del partido es evidenciar la promoción de cargos federales en pauta local del estado de Jalisco*<sup>21</sup>, pasó por alto que dicha conducta denunciada es del **conocimiento exclusivo de la autoridad nacional**<sup>22</sup> al vincularse con un supuesto **uso indebido de la pauta**, por lo tanto, debió asumir competencia sobre ese hecho denunciado, y en su caso, emitir un pronunciamiento respecto a la posible admisión de la queja en el ámbito de su materia.

De ahí que el planteamiento del recurrente haya resultado **parcialmente fundado**, pero suficiente para ordenar que se **modifique** la determinación impugnada.

### Efectos.

---

<sup>20</sup> Para ello, en dicho criterio jurisprudencial se ha expuesto que en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, pues de lo contrario, existiría un mayor posicionamiento o sobre exposición de las candidaturas a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

<sup>21</sup> Sin que pase desapercibido que en una parte del acto impugnado la autoridad instructora citó dos promocionales de radio y televisión distintos al objeto de queja, lo cual se considera se trató de un error involuntario —lapsus calami—, ya que la determinación se centró en atender los planteamientos de la queja en contra del promocional RV00469-24.

<sup>22</sup> En términos de la jurisprudencia 25/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

## **SUP-REP-204/2024**

Al haber resultado parcialmente fundado y suficiente el agravio del recurrente, lo procedente es **modificar** el acuerdo impugnado, para los siguientes efectos:

-Se ordena a la autoridad responsable para que, en breve término, **asuma competencia** respecto al supuesto uso indebido de la pauta en los términos señalados por el denunciante, y en su caso, de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie sobre la posible admisión de la queja, en el entendido que la vista otorgada al Instituto Electoral Local debe subsistir acorde a las consideraciones de esta ejecutoria.

En similares términos se resolvieron el SUP-AG-33/2024SUP-AG-401/2023, SUP-REP-635/2023, SUP-REP-709/2022 y acumulado, entre otras.

**Conclusión.** Resulta **parcialmente fundado** el planteamiento del recurrente, por lo tanto, se **modifica** la determinación impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

### **V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **modifica** el acuerdo materia de controversia, para los efectos que se precisan en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.